JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 495, que establece un salario mínimo de RD$150.00 mensuales para los choferes al servicio del Estado o de sus organismos e instituciones autónomas y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9162, del 1ro. de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 495

Art. 1.—Se establece un salario mínimo de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.0) mensuales para los choferes al servicio del Estado o de sus organismos e instituciones autónomas, así como para los que presten servicios en empresas privadas dependientes del Estado o de sus instituciones autónomas.

Art. 2.—Los salarios de los choferes que presten servicios en casas de familia, así como los de los que estén al servicio de empresas privadas cuyos beneficios netos no excedan de quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales, serán fijados convencionalmente entre las partes, sin perjuicio de lo que pueda disponer la Dirección General de Regulación de Salarios

Art. 3.—Cuando se trate de empresas privadas cuyos beneficios netos mensuales excedan de quinientos pesos oro (RD$-500.00), el salario mínimo de los choferes será de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Párrafo I.—"La jornada normal de trabajo para los choferes de las empresas privadas no excederá de ocho (8) horas al día".

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Trabajo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y dirimirá cualquier dificultad que pueda surgir en la aplicación de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 496, que modifica nuevamente los artículos 3 y 5 letra a), de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril, de 1962.
(G. O. Nº 9163, del 8 de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 496

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano debe ser dotado de un personal no sólo capacitado técnicamente sino que se identifique con la política de Reforma Agraria emprendida por el Gobierno, para lo cual conviene que el mismo sea cubierto, en cuanto sea posible, por profesionales en ciencias agronómicas y en otras disciplinas relacionadas con los programas que desarrolla en todo el país el referido Instituto:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifican nuevamente los artículos 3 y 5, letra a), de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, tal y como quedaron modificados por la Ley Nº 17, del 21 de septiembre de 1965, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 3.—El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presi-